

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ,  
Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE  
DEL PUEBLO DECRETA**

**DECRETO No. 310**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 117 fracción VIII párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 y 54 fracciones IX, XVI y LX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 33 fracciones XIII y XIV, 96 y 108 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; 2 fracción II, 3 fracción III, 8 fracciones III y V, 9 fracción IV, 10 fracción I, 13 fracciones I, IV y VII, 20, 21, 25 párrafo primero y 42 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; se autoriza a cada uno de los municipios del Estado de Tlaxcala para que por conducto del Ayuntamiento que en cada caso corresponda, a través de los funcionarios legalmente facultados para representarlos gestionen y contraten con cualquier institución de crédito o integrante del Sistema Financiero, un crédito hasta por el 15% del importe previsto en su presupuesto de egresos del ejercicio fiscal de que se trate, observando de acuerdo con el crédito que se contrate lo dispuesto por el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y en el artículo 20 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto es de orden público e interés social y tiene por objeto autorizar a los municipios, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de la ley, gestionen y contraten individualmente, con cualquier Institución de

Crédito o integrante del Sistema Financiero Mexicano que ofrezca las mejores condiciones de mercado, un crédito hasta por el 15% (quince por ciento) del importe previsto en su presupuesto de egresos del ejercicio fiscal de que se trate, observando lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como por el artículo 20 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, dicho importe comprenderá los intereses, comisiones y demás accesorios financieros del crédito que se contrate, para el destino, los conceptos, plazos, términos, condiciones y con las características que en éste se autorizan, y para que afecten individualmente como fuente de pago (i) hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los ingresos que les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, en este caso el crédito deberá contratarse a tasa fija, o (ii) el porcentaje correspondiente a cada Municipio de las participaciones en ingresos federales particularmente del Fondo General de Participaciones.

Asimismo, se autoriza que los Municipios celebren, modifiquen o se adhieran a un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago (el "Fideicomiso") constituido o que constituya el Estado de Tlaxcala, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, a través del Poder Ejecutivo, para formalizar el mecanismo de fuente de pago del crédito que en lo individual contraten en términos del presente Decreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Cada Municipio conforme a lo dispuesto por el presente Decreto podrá contratar un crédito en el transcurso de los ejercicios fiscales 2017 ó 2018, pero en cualquier caso deberá pagarse en su totalidad dentro del período constitucional de la administración municipal que lo contrate; esto es, a más tardar el 31 de agosto de 2021 (por única ocasión).

Los municipios podrán negociar con la Institución de Crédito o integrante del Sistema Financiero Mexicano acreditante, los términos y condiciones del financiamiento que cada uno de ellos decida contratar en lo individual, con excepción de la tasa fija para los créditos con fuente de pago Fondo de

Aportaciones para la Infraestructura Social, en el entendido que para determinar el monto de cada crédito, deberá considerarse que los recursos que anualmente podrá destinar cada Municipio de dicho fondo para el pago del servicio de su deuda, incluidos el pago de capital, comisiones, intereses y accesorios de cualquier crédito vigente a su cargo que tenga la misma fuente de pago, no podrá exceder del 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Los municipios que decidan contratar en lo individual un crédito con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, deberán obtener la previa y expresa autorización de su respectivo Ayuntamiento para: (i) contratar el crédito; (ii) afectar un porcentaje del derecho y los flujos de recursos que le correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social en términos del artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, o bien, un porcentaje del derecho y los flujos de las participaciones que en ingresos federales les correspondan particularmente del Fondo General de Participaciones, y (iii) adherirse al Fideicomiso para los créditos con fuente de pago Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social o para créditos con cargo a participaciones federales, para formalizar el mecanismo de fuente de pago.

**ARTÍCULO TERCERO.** Los municipios deberán destinar los recursos que obtengan con el crédito que contraten individualmente con base en este Decreto y cuya fuente de pago sean las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, precisa y exclusivamente para financiar obras, acciones sociales básicas y/o inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, así como en las zonas de atención prioritaria de conformidad con lo que dispone el artículo 33, Inciso A, Numeral I, de la Ley de Coordinación Fiscal y conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de

Aportaciones para la Infraestructura Social, emitidos por la Secretaría de Desarrollo Social y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2014 y sus modificaciones, incluidas las realizadas y las que se efectúen de tiempo en tiempo, y que se consideren inversiones públicas productivas en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Los recursos que deriven del crédito que contraten en lo individual los municipios con base en el presente Decreto, incluido el impuesto al valor agregado, y cuya fuente de pago sean las participaciones en ingresos federales particularmente del Fondo General de Participaciones, deberán destinarse para financiar exclusivamente inversiones públicas productivas, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala.

Asimismo, se deberá prever dentro del destino, los gastos y costos relacionados con la contratación que en su caso financie la institución acreditante.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se autoriza a cada uno de los municipios, para que por conducto de su Ayuntamiento afecten: (i) como fuente de pago de las obligaciones que deriven del crédito que decidan contratar con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, incluidos el pago de capital, comisiones, intereses y cualquier otro concepto, hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho y los flujos de recursos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal o aquellos que los sustituyan y/o complementen total o parcialmente, en la inteligencia que para los ejercicios fiscales posteriores a 2017, cada Municipio individualmente, podrá destinar para el pago del servicio de la deuda a su cargo que derive del crédito que cada uno de ellos contrate con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social que le correspondan durante el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o en el año en que el

crédito de que se trate haya sido contratado, mientras éste se encuentre vigente, así como para que se adhiera al Fideicomiso previsto en el artículo siguiente para instrumentar la afectación que se autoriza en este Decreto, o (ii) en garantía o fuente de pago, un porcentaje del derecho y los ingresos sobre las participaciones que en ingresos federales le correspondan particularmente del Fondo General de Participaciones, sin perjuicio de afectaciones anteriores.

**ARTÍCULO QUINTO.** Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala, para que a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, celebre los instrumentos o actos jurídicos que se requieran para formalizar o realizar las adecuaciones que, en su caso, resulten necesarias o convenientes para celebrar el Fideicomiso que fungirá como mecanismo de fuente de pago del crédito que en lo individual contrate cada Municipio y para que éstos se puedan adherir al mismo, al cual se afectarán los derechos y los ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y del Fondo General de Participaciones que corresponda a los municipios que contraten crédito con sustento en el presente Decreto.

El Fideicomiso constituido o que constituya el Estado únicamente podrá modificarse o extinguirse con el consentimiento previo y por escrito de los fideicomisarios en primer lugar y tendrá el carácter de irrevocable en tanto existan: (i) obligaciones de pago a cargo de cualquier Municipio, y/o (ii) Instituciones de Crédito o integrantes del Sistema Financiero Mexicano inscritas como fideicomisarios en primer lugar, en el entendido que la afectación podrá revocarse, previa conformidad por escrito que otorguen dichas instituciones, una vez que se encuentren liquidadas las obligaciones de pago a cargo de los municipios, sin detrimento de que el Fideicomiso pueda seguir funcionando u operando como mecanismo de captación, administración y dispersión de los recursos que deriven del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social o del Fondo General de Participaciones.

**ARTÍCULO SEXTO.** Se autoriza a cada uno de los municipios para que por conducto de su Ayuntamiento que en cada caso corresponda,

cuando así convenga a sus intereses y previa autorización de sus respectivos ayuntamientos, se adhieran al Fideicomiso constituido o que se constituya, para el cumplimiento de las obligaciones que deriven del crédito que individualmente contraten, con la afectación de un porcentaje del derecho y los flujos de recursos que provengan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social; o celebren cualquier instrumento legal que se requiera para constituir el mecanismo para afectar en garantía o fuente de pago las participaciones en ingresos federales, particularmente del Fondo General de Participaciones, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal.

En caso de que el mecanismo de fuente de pago y/o garantía antes referido se instrumente a través de un fideicomiso que se encuentre constituido por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala, al cual puedan adherirse los Municipios, se les autoriza a éstos últimos para que celebren los instrumentos legales necesarios para tal efecto.

Asimismo, se autoriza al Gobierno del Estado de Tlaxcala, por conducto del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, para formalizar las modificaciones que, en su caso, resulten necesarias o convenientes para adecuar el Fideicomiso previamente constituido, siempre y cuando no se generen cargas u obligaciones adicionales para los municipios al adquirir la calidad de fideicomitentes adherentes.

Sin perjuicio de lo autorizado en el presente artículo, también se autoriza para que, de resultar necesario o conveniente, los municipios que contraten crédito con sustento en el presente Decreto, puedan otorgar mandato irrevocable para actos de dominio al Estado, para que pague por cuenta de los municipios y con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social o al Fondo General de Participaciones, que respectivamente les corresponda las obligaciones derivadas de cada uno de los créditos.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala, para que por conducto del Secretario de Planeación y Finanzas notifique e instruya irrevocablemente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a

través de las unidades administrativas facultadas, para cumplir con los fines del Fideicomiso.

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala, a través del Secretario de Planeación y Finanzas y/o a los Municipios, por conducto de los funcionarios legalmente facultados, para que modifiquen cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubieren emitido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, sin afectar derechos de terceros, para que los flujos de los recursos que procedan de las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social o de las participaciones del Fondo General de Participaciones, ingresen de manera irrevocable al Fideicomiso, con el objeto de que la institución fiduciaria que lo administre cuente con los recursos necesarios para el pago de los créditos que en lo individual se formalicen con base en este Decreto.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Se autoriza al Estado y a los municipios, sin menoscabo de las atribuciones que les son propias a sus respectivos ayuntamientos, para que realicen todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios ante entidades públicas y privadas; para que celebren los contratos, convenios o cualquier instrumento legal que se requiera con objeto de formalizar el crédito que cada Municipio decida contratar con base en el presente Decreto, así como para constituir o adherirse, según corresponda, al Fideicomiso que formalice el mecanismo de fuente de pago, y para suscribir todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para cumplir con sus disposiciones y/o con lo pactado en los contratos que con base en éste se celebren, como son, de manera enunciativa, realizar notificaciones o instrucciones, presentar avisos o información, solicitar inscripciones en registros, entre otras.

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala, para que a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas promueva a favor de los municipios que contraten créditos con base en el presente Decreto, las solicitudes de apoyo por parte de instituciones públicas o privadas que coadyuven a la instrumentación de los financiamientos y del Fideicomiso, a fin de que los municipios reciban, de ser el caso, los apoyos correspondientes para el pago de comisiones, así

como de los conceptos señalados en el artículo inmediato siguiente.

**ARTÍCULO NOVENO.** Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala, para que a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, realice las gestiones necesarias y pague los gastos y demás erogaciones relacionados con: (i) el empleo, utilización, modificación y operación del Fideicomiso, y (ii) la obtención, en su caso, de la calificación de calidad crediticia de la estructura de los financiamientos que los municipios contraten con base en el presente Decreto y se adhieran al Fideicomiso, en el entendido que el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala podrá pagar los gastos y demás erogaciones antes referidas, directamente o mediante aportación al Fideicomiso de los recursos que se necesiten para tal efecto, siempre y cuando el Poder Ejecutivo pueda recuperar dichas erogaciones, con recursos provenientes de los apoyos citados en el artículo inmediato anterior.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** El importe del crédito que en lo individual contrate cada Municipio de que se trate en 2017 con base en este Decreto, será considerado endeudamiento adicional al previsto en su Ley de Ingresos para el mencionado ejercicio fiscal, en tal virtud, a partir de la fecha en que cada Municipio celebre el contrato mediante el cual se formalice dicho crédito, se considerará reformada su Ley de Ingresos para el mismo ejercicio fiscal, en el entendido que el Cabildo de cada Ayuntamiento, en el ámbito de su respectiva competencia, de ser necesario, ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2017, para considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda, a su respectivo cargo, que derive del crédito contratado e informará del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública.

Para el crédito que haya de contratar cada Municipio durante el ejercicio fiscal 2018 con base en la presente autorización, deberá estar considerado en sus respectivas Leyes o Presupuestos de Ingresos y de Egresos. En caso de que la contratación del financiamiento se realice después de la publicación de la Ley de Ingresos del ejercicio 2018, el Municipio deberá ajustar o modificar mediante acuerdo de cabildo sus

presupuestos de Ingresos y Egresos, para considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda, a su respectivo cargo, que derive del crédito contratado e informará del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Cada Municipio deberá prever anualmente en su Presupuesto de Egresos, en tanto existan obligaciones pendientes de pago a sus respectivos cargos que deriven del crédito que en lo individual contraten con base en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda en cada ejercicio fiscal, hasta la total liquidación del mismo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Se autoriza a los municipios para que en el supuesto de que resulte necesario o conveniente, celebren el o los instrumentos que se requieran modificar el crédito que en lo individual hubiere contratado con base en este Decreto, a fin de ajustar los montos, términos, condiciones, plazos, comisiones, tasas de interés, garantías, fuentes de pago, convenios o mandatos, sin incrementar el monto de endeudamiento ni el plazo máximo autorizados en este Decreto, en términos de lo establecido en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Las obligaciones que deriven de los créditos que en lo individual contraten los Municipios con sustento en el presente Decreto constituirán deuda pública; en consecuencia, deberán inscribirse en el Registro Único de Obligaciones y Financiamientos constitutivos de deuda pública estatal y municipal del Estado de Tlaxcala a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas, y ante el Registro que al efecto lleve la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

#### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.

**SEGUNDO.** Para efectos de lo autorizado en este Decreto, se derogan las disposiciones legales reglamentarias de orden local, en lo que se opongan a lo previsto en sus preceptos.

#### **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

**C. SANTIAGO SESÍN MALDONADO.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. MARÍA DE LOURDES HUERTA BRETÓN.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. JUANA DE GUADALUPE CRUZ BUSTOS.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diez días del mes de Enero del año dos mil diecisiete.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO  
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ  
Rúbrica y sello**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
FLORENTINO DOMÍNGUEZ ORDOÑEZ  
Rúbrica y sello**

\* \* \* \* \*

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

**MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ,**  
Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA**

**DECRETO No. 311**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 54 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado "A" fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **reforman:** la fracción II del artículo 3; las fracciones II y III del artículo 4; los artículos 7; 8; 15; 16; 22; el párrafo primero del artículo 28; el artículo 30; las fracciones VIII, XIV y XV del artículo 34; la fracción III del artículo 46; la fracción II del artículo 82; el artículo 98; la fracción VI del artículo 107; los artículos 108 y 115; la fracción IX del artículo 126; los artículos 128; 129; los párrafos primero y tercero del artículo 131; la fracción V del artículo 135; el artículo 138, las fracciones I y V del artículo 139; las fracciones III y VI del artículo 141; la fracción I y el párrafo segundo del artículo 144; los artículos 147 y 155; se **adicionan:** las fracciones IV y V al artículo 4; un párrafo segundo al artículo 7; los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 22, la fracción VIII del 25; una fracción XVI al artículo 34; una fracción IV del 37; un inciso c) a la fracción I del artículo 82; el párrafo segundo al artículo 98; la fracción VII del 107, el párrafo segundo al artículo 131; el párrafo tercero del artículo 135; la fracción VI del artículo 139 y el párrafo segundo del artículo 143, todos de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 3. ...**

I. ...

II. Tener por lo menos 18 años cumplidos;

III. a V. ...

**ARTÍCULO 4. ...**

I. ...

II. De confianza;

III. Eventuales;

IV. Por tiempo determinado, y

V. Por obra determinada.

**ARTÍCULO 7.** Serán servidores públicos eventuales o por tiempo determinado, aquellos que ocupen una plaza vacante de manera temporal y por tiempo determinado, o cuando así lo establezca el contrato respectivo, condicionado a la realización o actuación de una o varias funciones, representaciones de una obra o tiempo determinado, y podrá ser de base o de confianza.

El señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza.

**ARTÍCULO 8.** En todo lo no previsto por esta ley o por sus disposiciones, se aplicarán de manera supletoria el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados celebrados y aprobados en términos del artículo 133 de la referida Constitución Federal, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo y los principios generales del derecho y de justicia social que deriven del mismo, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

**ARTÍCULO 15.** La duración de la jornada diurna será de siete horas, la nocturna de seis horas y la mixta de seis horas con treinta minutos. Pudiendo ser esta jornada acumulada semanalmente de la manera siguiente:

a) **Diurna:** 35 horas semanales;

b) **Nocturna:** 30 horas semanales, y

c) **Mixta:** 32.5 horas semanales.

**ARTÍCULO 16.** Será considerada jornada diurna, la comprendida entre las seis y hasta las veinte horas. Nocturna, la comprendida entre las veinte horas a las seis horas.

Jornada mixta, aquella que comprenda periodos de ambas jornadas, siempre y cuando no exceda el periodo nocturno de tres horas y media, si comprende más se tomará como jornada nocturna.

**ARTÍCULO 22.** Los servidores públicos del sexo femenino, en estado de gravidez, disfrutarán de licencia con goce de sueldo íntegro, de la forma siguiente: treinta días antes de la fecha probable del parto y sesenta días después de este de preferencia, en total noventa días, previa certificación médica de la Institución de Seguridad Social correspondiente.

De igual manera y solo con la autorización escrita de su jefe inmediato, la servidora pública, podrá acomodar estos noventa días antes o después del parto.

Durante la lactancia tendrán derecho a elegir entre contar con dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora, para amamantar a sus hijos, dicho periodo no podrá exceder de seis meses, contados después de que la servidora pública se reintegre a su empleo.

Se les otorgaran cinco días por permiso de paternidad con goce de sueldo a los servidores públicos varones, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante.

**ARTÍCULO 25. ...**

I. a VII. ...

VIII. Retención del Impuesto Sobre la Renta, por el pago de indemnizaciones determinadas por una Condena, Laudo o Sentencia de un procedimiento Laboral o Administrativo.

IX. a XII. ...

...

**ARTÍCULO 28.** Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual no podrá ser menor de cuarenta días de salario y se cubrirá sin deducción alguna, excepto los casos a que se refiere la fracción V, del artículo 25, de esta

ley. Dicho aguinaldo deberá ser pagado antes del día veinte de diciembre de cada año.

...

**ARTÍCULO 30.** El servidor público disfrutará por cada año de servicio cumplido de dos periodos de vacaciones, de quince días naturales cada uno. Para el caso de que el mismo haya laborado un periodo superior a seis meses pero menor a un año, tendrá derecho a la parte proporcional de los días naturales que correspondan.

**ARTÍCULO 34. ...**

I. a VII. ...

VIII. Tener el servidor público cuatro faltas de asistencia, en un periodo de treinta días, sin permiso en los términos del Reglamento Interior de cada poder público, Municipio o Ayuntamiento y respectivamente;

IX. a XIII. ...

XIV. Por faltar a la discreción y a la confidencialidad en los asuntos que se tenga conocimiento con motivo de su trabajo;

XV. Por usar los bienes de los poderes públicos, Municipio o Ayuntamiento para objeto o uso personal o distinto, para el que estén destinados, y

XVI. Ocasionar el servidor público, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de sus labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, vehículos, materias primas y demás objetos relacionados con su trabajo.

**ARTÍCULO 37. ...**

I. a III. ...

IV. Los días de permiso, no podrán acompañar a los periodos de vacaciones del servidor público.

...

**ARTÍCULO 46. ...**

I. a II. ...

III. Reinstalar a los servidores públicos en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios vencidos hasta por un periodo máximo de doce meses a que fueran condenados por laudo ejecutoriado, de acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto. En los casos de supresión de plazas, los servidores públicos afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo, o la indemnización de ley;

IV. a IX. ...

#### ARTÍCULO 82. ...

I. ...

a) a b) ...

c) En caso de despido o suspensión injustificada, las acciones para exigir la reinstalación en su empleo o la indemnización que la ley concede, contado a partir del momento en que sea notificado al servidor público del despido o suspensión;

II. En dos meses:

a) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a los servidores públicos, dicho término empezará a correr a partir de que sean conocidas las causas, y

b) En supresión de plazas, las acciones de los servidores públicos, para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de ley.

**ARTÍCULO 98.** Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

- I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos

testigos, sin necesidad de ser ratificada ante el Tribunal;

- II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional.

Sólo los abogados o licenciados en derecho con cédula profesional podrán autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;

- III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de poderes públicos, municipios o ayuntamientos, podrá acreditar su personalidad mediante oficio, testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello, y

- IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado.

#### ARTÍCULO 107. ...

I. a V. ...

VI. Insumisión al arbitraje, el cual deberá de ser planteado antes de quedar fijada la litis, y

VII. Suspensión de salarios vencidos.

**ARTÍCULO 108.** Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano oyéndose a las partes. Cuando se trate de nulidad, competencia, excusas, insumisión al arbitraje y suspensión de salarios vencidos, dentro de los tres días siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental,



en la que se resolverá y se continuará con el procedimiento.

**ARTÍCULO 115.** Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas de las partes o está pendiente de dictar la resolución sobre alguna promoción de las mismas, la práctica de alguna diligencia o la recepción de informes que se hubieren solicitado. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término, declarará la caducidad.

**ARTÍCULO 126.** ...

I. a VIII. ...

IX. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

**ARTÍCULO 128.** Las pruebas deberán ofrecerse por escrito junto con la demanda y al dar contestación a la misma y se ratificaran en la audiencia respectiva, salvo las que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos.

**ARTÍCULO 129.** El Tribunal desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada, resulten inútiles o intrascendentes, así como aquellas que no se hayan ofrecido en el escrito de demanda o al dar contestación a la misma, siempre y cuando no tengan el carácter de supervenientes, expresando el motivo de ello, las mismas deberán ofrecerse acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo, de no hacerlo serán desechadas.

**ARTÍCULO 131.** Si alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio del Tribunal, concurrir al local del mismo para absolver

posiciones o contestar un interrogatorio, previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, éste señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente, y de subsistir el impedimento, el médico deberá comparecer dentro de los cinco días siguientes a ratificar el documento, en cuyo caso, el Tribunal deberá trasladarse al lugar donde aquélla se encuentre para el desahogo de la diligencia. De no encontrarse la persona, se le declarará confeso o por reconocidos los documentos a que se refiere la diligencia o bien, por desierta la prueba, según sea el caso.

Los certificados médicos deberán ser expedidos bajo protesta de decir verdad, contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado patológico que impide la comparecencia del citado. Los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados.

La confesional de los servidores públicos, municipios o ayuntamientos, se desahogará por oficio.

**ARTÍCULO 135.** ...

I. a IV. ...

V. Las pruebas en que se funde las acciones y los documentos que acrediten la personalidad de su representante o apoderado, y

VI. ...

...

A la contestación se acompañarán las pruebas en que se funde y los documentos que acrediten la personalidad, en caso de ser presentada por medio de apoderado o representante legal. Deberá de acompañarse la cédula profesional de Licenciado en Derecho o carta de pasante expedida por la autoridad educativa correspondiente.

**ARTÍCULO 138.** Las audiencias a que se refiere el artículo anterior, constarán de dos etapas, la primera: De conciliación y mediación, apercibiendo al promovente que de no presentarse

a la primera audiencia no se continuará con el procedimiento, suspendiéndose el pago de salarios vencidos, los cuales se pagaran hasta por un periodo máximo de doce meses, y al demandado de no concurrir el día y hora indicados, se le impondrá una multa por el importe de treinta días de salario mínimo vigente a la fecha en que sucedan los hechos; y la segunda: Demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, apercibida la parte actora que de no concurrir se le tendrá por reproducido su escrito inicial de demanda y por perdido el derecho de ratificar pruebas; y por lo que hace a la parte demandada que de no asistir, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho de ofrecer pruebas.

**ARTÍCULO 139. ...**

- I. Las partes comparecerán personalmente al Tribunal, y podrán ser asistidas por sus abogados patronos, asesores o apoderados. Si se trata de poderes públicos, municipios o ayuntamientos, el representante o apoderado deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada;
- II. a IV. ...
- V. De no haber concurrido el actor a la conciliación, no se continuará con el procedimiento y se suspenderá el pago de salarios vencidos, los cuales se pagaran hasta por un periodo máximo de doce meses. Así mismo si no comparece el demandado se le impondrá una multa por el importe de treinta días de salario mínimo vigente a la fecha en que sucedan los hechos y se tendrá por fracasada la misma y deberá continuarse, en su oportunidad, con la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.
- VI. Esta etapa no podrá ser diferida más de dos veces en el procedimiento.

**ARTÍCULO 141. ...**

- I. a II. ...

III. Si la acción ejercitada es la de indemnización constitucional y la parte demandada cubre en ese momento el importe de la misma, con el salario reclamado o con el que convengan las partes; se dejarán de causar salarios vencidos, y se continuará con el procedimiento sólo por lo que hace a las prestaciones accesorias demandadas y los salarios vencidos, computados a partir de la fecha en que se dejó de prestar el servicio hasta por un periodo máximo de doce meses, independientemente del tiempo transcurrido a la fecha de celebración del convenio respectivo;

IV. a V. ...

VI. Si las partes no llegasen a un acuerdo, los demandados podrán acogerse a los beneficios de la insumisión al arbitraje, mediante el depósito a favor del actor, del importe de tres meses de salarios, la prima de antigüedad así como salarios vencidos hasta por un periodo máximo de doce meses y partes proporcionales de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

**ARTÍCULO 143. ...**

Si del escrito de demanda, o durante la secuela del procedimiento, resultare, a juicio del Tribunal, su incompetencia, la declarará de oficio.

**ARTÍCULO 144. ...**

- I. El actor ratificará las pruebas ofrecidas en el escrito de demanda en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ratificará las pruebas ofrecidas al dar contestación a la demanda y deberá objetar las de su contraparte y aquél podrá objetar las del demandado;

II. a IV. ...

Asimismo concluida la etapa sólo se admitirán las pruebas que se refieran a hechos supervenientes o de tachas.

**ARTÍCULO 147.** Antes de pronunciarse el laudo, los representantes podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso el

Tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias.

**ARTÍCULO 155.** Si la parte demandada se niega a cumplir con el laudo, tratándose de reinstalación, se procederá a dar por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad para el servidor público y se condenará al poder público, municipio o ayuntamiento, a indemnizar a éste, con el importe de tres meses de salarios y el pago de veinte días por año, además condenará al pago de los salarios vencidos hasta por un periodo máximo de doce meses.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**SEGUNDO.** Los procedimientos que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigor el presente Decreto, deberán concluirse de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

**TERCERO.** Los procedimientos que se inicien al día siguiente de la publicación del presente decreto, deberán tramitarse de conformidad con las disposiciones aplicables a la fecha de presentación de la demanda.

**CUARTO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

### **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

**C. SANTIAGO SESÍN MALDONADO.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. MARÍA DE LOURDES HUERTA BRETÓN.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. JUANA DE GUADALUPE CRUZ BUSTOS.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diez días del mes de Enero del año dos mil diecisiete.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO  
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ  
Rúbrica y sello**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
FLORENTINO DOMÍNGUEZ ORDOÑEZ  
Rúbrica y sello**

\* \* \* \* \*

### **PUBLICACIONES OFICIALES**

\* \* \* \* \*